



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE 7398-2010

DEMANDANTE: ERNESTO VASQUEZ ZELADA

DEMANDADA: ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ

MATERIA: EXCLUSION DE SUCESION POR INDIGNIDAD

SENTENCIA.

RESOLUCION N° 68

Lima, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS; RESULTA DE AUTOS, que por escrito de fojas 79 y siguientes, don ERNESTO VASQUEZ ZELADA, interpuso demanda de exclusión de la sucesión por indignidad contra ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ, para que se le excluya de la sucesión de su madre ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN. Sustentando el actor su demanda en los siguientes hechos:

- 1- Señala que es padre de la causante ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN, quien fuera asesinada el 26 de enero del año 2010 en el interior de su domicilio ubicado en la calle Joaquin Bernal número 1080 dpto. 1201 Lince y cuyo cadáver fue encontrado al día siguiente en la maleta de su auto en el Pasaje Enrique de Horne número 162 del distrito de Barranco.
- 2- Que luego de una exhaustiva investigación, la Policía Nacional del Perú, concluyó que la demandada, quien era la única hija de la causante, en complicidad con su enamorado FERNANDO GONZALES ASENJO, planearon y ejecutaron la muerte de su madre, para así quedarse como única heredera, disfrutando el patrimonio dejado por aquella.
- 3- Que estos hechos motivaron un proceso penal, donde se ha dictado mandato de detención contra la demandada, encontrándose recluida en el Penal para Mujeres de Chorrillos. Proceso en el que la aludida demandada ha reconocido el crimen cometido en contra de su madre.
- 4- Que teniendo la calidad de padre de la causante ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN y heredero forzoso en la sustitución de la demandada invoca y promueve la acción para establecer la imposibilidad jurídica de la demandada para suceder a su progenitora.

Fundamentos de derecho de la pretensión. El artículo 667, inciso 1 del Código Civil, que dice que son excluidos de la sucesión de determinada persona por



indignidad, entre otros los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa cometidos contra la vida del causante de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Admitida la demanda con resolución siete de fojas 386, su fecha primero de abril de dos mil once.

Corrido traslado de la demanda a la demandada a la demandada ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ, esta con escrito de fojas 414 y siguientes, contestó la demanda negando y contradiciendo la misma sustentando su posición en los siguientes fundamentos de hecho:

Niega que haya planificado en la muerte de su madre. Que todo fue parte de un complot urdido por el demandante y algunos de sus hijos para matar a su madre y poder quedarse con el patrimonio de esta. Hecho que fue posible debido a su transtorno mental que la sumía en extremos estados depresivos, lo que recién se descubrió en el año 2007, habiendo estado inclusive internada, lo que le produjo una situación de depresión y dependencia emocional, que fue utilizado por su enamorado FERNANDO GONZALES ASENJO.

Que los verdaderos criminales aprovechando su grave enfermedad y la dependencia que tenía con FERNANDO GONZALES ASENJO, como consecuencia de su condición de bipolar, la involucraron en contra de su voluntad en los hechos que condujeron a su madre a la muerte. Por ello, no puede privársele de su herencia, puesto que ella no era consciente de los hechos en los que se estaba involucrando.

Es mas parte de su plan fue convencerla a ella de que su madre estaba preparando un testamento para nombrar como sus herederos a sus padres y hermanos, dejándola a ella y a su esposo de lado. Rumor del que su madre se reía, pero que la ponían intranquila dado su estado de bipolaridad.

Que todo el plan criminal se redondea cuando el 15 de marzo del año 2010, su abuelo, plantea la demanda de exclusión de herencia, consiguiendo un supuesto divorcio de sus padres en Estados Unidos, el que nunca se realizó, pues su padre nunca viajo a ese país.

Que sus parientes maternos entre ellos sus abuelos, junto con gente indeseable se apropiaron de los bienes de su madre, usurpando sus bienes. Ahora están en posesión ilícita de casi todos los bienes, sustrayendo sus ropas, falsificando documentos y usurpando los inmuebles.

Concluye señalando que el esclarecimiento de todos estos hechos será objeto de la verdad que llegue a establecerse en el proceso penal.

Siendo que con resolución 18, se tuvo por contestada la demanda.

Con escrito de fojas 776 y siguientes, doña ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ, solicita la intervención litisconsorcial de su padre don ALEJANDRO ESPINO MENDEZ, como esposo de su fallecida madre, señora madre y con vocación hereditaria para sucederla.



Con resolución 24, estando al fallecimiento del demandante ERNESTO VASQUEZ ZELADA, se requirió a la parte demandante que cumpla con acreditar los integrantes de la sucesión de don ERNESTO VASQUEZ ZELADA.

Con resolución 33 de fojas 1118 y siguientes, se declara el saneamiento del proceso, además, se incorpora al proceso como litisconsorte necesaria a doña MARIA MAVILA MARIN DE VASQUEZ, nombrándose como curadora procesal del fallecido ERNESTO VASQUEZ ZELADA a doña ANA ARENAS ARMIJO.

Con resolución 41 de fojas 1293 y siguientes, se declara improcedente el pedido de la demandada para incluir como litisconsorte necesario a ALEJANDRO ESPINO MENDEZ.

Con resolución 48, de fojas 1383 y siguientes, se fijan los puntos controvertidos y se califican los medios probatorios.

Con resolución 61 de fojas 1603, se prescinde del expediente penal número 6321-2010, al obrar en el proceso como una de las pruebas ofrecidas, el mérito de la sentencia recaída en el aludido proceso que condena a la demandada ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ, como autora de la muerte de su madre ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN. Sentencia respecto de la cual, la Core Suprema de la República, declaró no haber nulidad.

Con resolución 66, se dispuso se pongan los autos a Despacho para sentenciar. Correspondiendo emitir pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión controvertida.

Y, CONSIDERANDO: PRIMERO: La demanda presentada por ERNESTO VASQUEZ ZELADA, con escrito de fojas 79 y siguientes, contra ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ, sobre exclusión de la sucesión por indignidad. Pretensión que como se advierte del mérito del aludido escrito se sustenta en el inciso 1 del artículo 667 del Código Civil. Norma que son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1) Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes o cónyuge. Que conforme señala la Doctrina en Derecho de Familia y en Derecho Sucesorio, la indignidad sucesoria viene a ser la sanción civil que en materia hereditaria corresponde a aquel heredero o legatario que es excluido de la sucesión por actos o hechos cometidos en agravio del causante.

SEGUNDO: Acción que conforme a lo previsto en el artículo 668 del Código Civil, puede ser promovida contra el indigno por los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. En el caso de autos, como se advierte de la demanda y ha sido reconocido por la demandada, ésta fue la única hija de la causante doña ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN. Por ello, no habiendo otros hijos de la aludida causante, se encontrarían legitimados para el ejercicio de esta acción, los sujetos que entrarían a la sucesión de una persona sin hijos, que en virtud de lo previsto en el artículo 824 del Código Civil, correspondería al cónyuge y a los ascendientes, en el caso sub judice a los padres. Pronunciamiento respecto a la



legitimidad del demandante que no obstante ya ha sido zanjada con la resolución cuatro del 24 de marzo de 2014, que resuelve las excepciones formuladas y que ha sido confirmada con resolución 5 del cuaderno de excepciones que se tiene a la vista, corresponde reexaminar. Concluyéndose de lo señalado que se encontraría legitimado para demandar, los padres de la causante y su cónyuge, de continuar vigente el vínculo matrimonial, sobre lo que no cabe mayor análisis en esta resolución, por estar limitado este proceso a declarar la indignidad de la demandada por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 667 del Código Civil.

TERCERO: Que en el caso de autos, la acción objeto de este proceso ha sido interpuesta por don ERNESTO VASQUEZ ZELADA, quien invocara al interponer la demanda la condición de padre de doña ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN, cuya muerte atribuye a la demandada ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO. Hecho que como indicara era materia de un proceso penal.

CUARTO: Que en cuanto a la legitimidad de los sujetos que en concreto intervienen en este proceso como demandante y demandada, del mérito de la partida de nacimiento de doña ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN, que corre a fojas 10, se advierte que su nacimiento y reconocimiento como hija fue realizado por don ERNESTO VASQUEZ ZELADA. Habiendo sido legitimada por el subsiguiente matrimonio de sus padres ERNESTO VASQUEZ ZELADA y doña MAVILA MARIN MACHUCA. De lo que se advierte que los señores ERNESTO VASQUEZ ZELADA y MAVILA MARIN MACHUCA, se encuentran legitimadas para haber iniciado esta acción, que como se ha indicado en los considerandos anteriores, se encuentra limitada a establecer dos hechos: la condición de autora de la demandada en el homicidio doloso cometido en agravio de la causante doña ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN, así como la condición de hija de la demandada de la causante ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN.

QUINTO: En cuanto a la imputación atribuida a la demandada de haber participado en la muerte de su progenitora, doña ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN, de las copias del proceso penal signado con el número 6321-2010, que corre de fojas 1435 y siguientes, se advierte que se condena en primera instancia a la ahora demandada ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en agravio de su madre biológica ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN, a la pena privativa de libertad de treinta años, al haberse acreditado que el delito cometido por la demandada, fue cometido con premeditación y planificación en su materialización. Sentencia que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución del diecisiete de junio del año dos mil trece, que va de fojas 1552 y siguientes, que declara no haber nulidad en la sentencia recurrida. Sentencias que al tener la calidad de cosa juzgada al no proceder contra ellas recurso alguno, no cabe cuestionamiento alguno por este órgano jurisdiccional. Siendo prueba de que la demandada ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ, al haber sido condenada como autora por el delito contra la vida, de su progenitora, debe ser excluida al amparo de lo previsto en el inciso 1 del artículo 667 del Código Civil, de su sucesión a la que se encontraba llamada a conformar tal como lo autoriza el artículo 724 del Código



anotado, dada la condición de hija, como se advierte de su Partida de Nacimiento de fojas 12.

SEXTO: En este sentido, habiéndose acreditado la condición de hija de la demandada ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ de doña ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN, a quien estaba llamada a suceder y estando a la declaración judicial de autoría respecto del homicidio de la causante, corresponde al amparo de lo previsto en el artículo 667 inciso 1 del Código Civil, amparar la demanda, declarándose la indignidad de la aludida demandada. Anotándose que conforme a lo señalado en el artículo 667 del Código Civil, es efecto de la declaración de indignidad, el de inhabilitar al indigno para suceder; el indigno, pues, como persona inhábil para suceder, no recibe la delación hereditaria. Es decir, el indigno no sucede al causante, el indigno *non potest capere* (no puede tomar). Así lo entiende la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia.

SETIMO: Habiéndose amparado la demanda, corresponde al amparo de lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, condenar a la parte vencida al reembolso de costas y costos a favor de la demandante, salvo exoneración expresa y motivada. Y, en el presente caso si bien se ha amparado la demanda, también lo es que la demandada se encuentra sufriendo carcelería, por lo que la aludida no desarrolla ninguna actividad que le proporcione los medios para poder afrontar esta obligación, lo que amerite se le exonere de la condena de costas y costos del proceso. Por tales razones, **FALLO: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE INDIGNIDAD INTERPUESTA POR ERNESTO VASQUEZ ZELADA, contra ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VASQUEZ, DECLARANDO LA EXCLUSION DE LA ALUDIDA DEMANDADA DE LA SUCESION DE SU PROGENITORA ELIZABETH ESPERANZA VASQUEZ MARIN. SIN COSTAS, NI COSTOS. -**